------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., G. H. c/ R. D., W. s/ Sumario"*** (Expte. N°: 94 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 26 de junio de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 18 de marzo de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 101 y articulado por el actor, con agravios expresados mediante escrito digital ID 1482349 y contestados por el demandado apelado de idéntica manera (ID 1498473) oponiéndose por sus propios argumentos al progreso del remedio intentado; y enderezado aquél contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen a fs. 92/98vta., la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda promovida por G. H. P. contra W. R. D.; impuso las costas del juicio al actor vencido y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para dictar sentencia de fs. 125 y practicado a fs. 126 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir este primer voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito y atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Para resolver como lo hizo, el judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba (o su ausencia) en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial, concluyó que no existe en estos autos -ni tampoco se intentó arrimar- prueba acreditante del daño emergente, ni del lucro cesante ni del daño moral, todos rubros reclamados en la pretensión inaugural. Que tampoco el informe

técnico ofrecido no pudo ser agregado y en su consecuencia no resulta probado el incumplimiento contractual invocado ni las deficiencias técnicas de construcción ni el avance de obra realizado por el accionado por haberse desistido de la pericial arquitectónica. En función de todo lo anterior, decidió rechazar la demanda promovida, con costas al actor vencido.----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. ID 1482349), se agravió sustancialmente al entender arbitraria la sentencia hoy puesta en crisis, imputándole falta de motivación suficiente, errónea fijación de los hechos incompatible con las constancias agregadas al expediente y manifiesta violación de las reglas de la sana crítica racional.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que el sentenciante no tuvo en cuenta al momento de fallar la prueba oficiatoria dirigida al C. C. A. y al técnico M. M., la que según el quejoso existe agregada al legajo conforme al despacho de fecha 15.06.2023.----------

------Centra su queja también en orden a la valoración de la prueba rendida (testimonios de C. V.; D. A., J. J. H. y S. F. C.), los que a juicio del apelante acreditan de manera suficiente el demérito patrimonial y el daño moral padecido por su parte y nos brinda su propia valoración.----------

------Al tiempo de contestar los agravios así deducidos, el accionado apelado sostiene la sentencia apelada, afirmando que en estos autos no existen elementos para mensurar el daño invocado; afirma que el memorial introducido no contiene la crítica concreta y razonada que impone el art. 268 del rito; que no se logró tampoco acreditar los incumplimientos enrostrados a su parte y pide en definitiva se confirme el decisorio arribado a esta instancia en grado de apelación, con costas al apelante.----------

------Corresponde a esta altura asumir el tratamiento del memorial del apelante, y así, respecto de la respuesta del mencionado C. C. A., vale aclarar que en su información el comercio afirma que el presupuesto es real pero no se menciona la recepción de pagos. Así, dicha respuesta no acredita desprendimiento monetario alguno del actor y su valor acreditante no coadyuva a determinar la extensión del daño patrimonial invocado.----------

------En orden a la respuesta manuscrita brindada por el técnico M. M., la misma da cuenta del inicio y posterior suspensión de la obra, no informándose montos, padeciendo de aquella insuficiencia idéntica a la señalada al párrafo anterior.----------

------Lo expuesto surge de las digitalizaciones incorporadas a este expediente en el sistema Libra y que tengo a la vista al tiempo de emitir mi voto.--------
------Respecto de la documental suscripta por el Sr. J. J. H. acompañada en demanda, el judicante decidió no hacer lugar a la informativa solicitada toda vez que el mencionado Sr. H. había sido ofrecido como testigo por el propio actor (v. providencia de apertura a prueba en fs. 44vta., la que arriba firme a esta sede por ausencia de impugnación oportuna).----------
------Habiendo el suscripto observado el audio adjunto y que da cuenta de la audiencia de vista de causa, depuso el testigo H. mas no fue interrogado acerca de la eventual autenticidad del presupuesto que se le imputa y, en su relato, dice no recordar cuánto le cobró al actor P.----------
------El testigo C. V. trabajó de albañil en la obra, inicialmente para el accionado y más luego para el Sr. P. Manifestó que el demandado hizo algunas cosas bien y otras mal. Dijo también ser acreedor del demandado R. D.----------
------El testigo D. A. fue ofrecido como tal por ambas partes y al tiempo de brindar su testimonio en la audiencia de vista de causa también primeramente trabajó como albañil para el demandado y más luego continuó haciéndolo para el propio actor.----------
------Mención aparte merece el testimonio brindado por la Sra. S. F. C. pues de inicio y al ser preguntada por la Actuaria manifestó tener "*en parte*" interés directo en el juicio (ello se desprendía ya de su suscripción en el Contrato de Ejecución de Obra Privado en fecha 03.11.2021 acompañado en demanda y no negado por el demandado); ser la pareja del actor G. H. P. y ser también acreedora del accionado.----------
------Si bien no fue cuestionada por el demandado la idoneidad de los testigos propuestos, debe el juez apreciar conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC) y en ocasión de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones (art. 460 del mismo plexo).----------
------Lo dicho, guarda relación estrecha con aquello que nuestro más alto Tribunal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros).

Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------Así, el *a quo* valoró la prueba efectivamente rendida e incorporada legítimamente a este legajo, concluyendo que existió orfandad en tal actividad, no lográndose acreditar aquellos presupuestos de la responsabilidad civil que habilitarían a hacer lugar a la pretensión. Nótese, a modo de ejemplo, que a fin de acreditar el daño moral sólo se contó con el testimonio de la pareja del actor, desistiéndose de la prueba científica que pudiese haber aportado la pericial psicológica. También se desistió de la pericial arquitectónica, privándose así al judicante de contar con un dictamen científico acerca de la obra.----------

------Ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "*Gunther*" (*Fallos*: 308:1118 del 5/8/1996) que la normativa del Código de fondo, sólo consagra "*el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. El principio alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional…*". Sucede que en nuestro ordenamiento jurídico, la conformación de un supuesto de responsabilidad civil requiere la reunión de cuatro extremos: a) antijuridicidad, incumplimiento objetivo, expresado como una infracción de un deber; b) verificación de un factor de atribución de responsabilidad suficiente; c) daño y d) relación de causalidad. Y tales extremos no se encuentran acreditados en este legajo.----------

------De idéntica, tampoco surge de la sentencia atacada la invocada arbitrariedad. "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el*

silogismo sentencial con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO).----------

------Mas, no acuerdo en la arbitrariedad acusada pues no se advierte que la sentencia apelada resulte del arbitrio, voluntad o discrecionalidad del judicante, sino que se corresponde con la pretensión deducida, el proceso elegido por la actora y la prueba colectada, cumpliéndose los mandatos alojados en los arts. 3 CCyCN y 34 inc. 4; 390 y 460 CPCC (entre muchos otros), no habiéndose logrado a mi juicio conformar la convicción suficiente en el magistrado, inclinándose éste -en consecuencia y legítimamente- por el rechazo de la pretensión inaugural de esta instancia.----------

------Tampoco en el memorial que trato se brindan argumentos o razones suficientes que habiliten a conmover lo resuelto, resultando así que las quejas introducidas tan sólo develan la disconformidad del apelante con lo resuelto por el *a quo*.----------

------En función de lo hasta aquí dicho, propondré al Pleno desestimar el memorial introducido por el actor. **Así lo voto**.----------

------3. Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que ellas deben ser impuestas al apelante vencido por imperio del principio del hecho de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 26 de junio de 2024 procederé a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

------Bajo el acápite A de la pieza ID 1482351 ataca la sentencia por arbitraria por falta de motivación suficiente, errónea fijación de los hechos e incompatible con la realidad del expediente. Violación de las reglas de la sana crítica racional.----------

------Transcribe pasajes de la sentencia y dice que se encuentra acreditado que el C. A. ratificó el presupuesto presentado como documental y los recibos de compra emitidos por ese comercio. De allí que fue demostrado el daño emergente. Es arbitraria y nula la sentencia, fijó erróneamente los hechos acontecidos en el proceso, no se tuvo en cuenta la prueba de oficios. No se apreció de manera integral la totalidad de la prueba.----------
------Refiere en igual sentido la respuesta brindada por M. Se detiene en la documental labrada por H. No se valoró la testimonial de V., C., A.----------
------Sustanciadas las críticas merecieron la respuesta de la demandada.----
------El Juez de origen conceptualizó el vínculo jurídico habido entre las partes de este proceso: locación de obra, precisó el reclamo del actor por un incumplimiento contractual por deficiencias y fallas en la terminación de las cabañas encomendadas y concluyó que debido a la orfandad probatoria no cabría otra solución que el rechazo de la demanda intentada.----------
------Agregó que no probó el incumplimiento contractual enrostrado al demandado, ni los valores de los alquileres, no ofreció prueba psicológica para justificar el daño moral, el informe técnico acompañado y negado no fue reconocido y se desistió de la prueba pericial arquitectónica. Tampoco se acreditaron los presupuestos acompañados por desistimiento de la prueba.-
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, y como si nada se hubiera dicho, tilda a la sentencia de arbitraria por falta de motivación.----------
------Nada más alejado de ello.----------
------Sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCyCN).----------
------El juez argumentó su decisión y analizó las pruebas habidas en la causa y tuvo en cuenta la necesaria congruencia que debe contener la sentencia en lo que se refiere no solo a las partes y materia propuesta, sino básicamente a los hechos invocados y/o probados y los que no, confluyendo en un decisorio sobre las pretensiones y resistencias del actor y el demandado.----------
------En la locación de obra una de las partes (locador) se compromete a alcanzar un resultado material o inmaterial, asumiendo el riesgo técnico o económico según el caso sin subordinación jurídica y la otra parte (locatario)

a pagar un previo determinado o determinable en dinero. Se caracteriza a diferencia de la locación de servicios a la obtención de un resultado con abstracción de la mayor o menor exigencia que implique obtenerlo.----------

------La actora contrató al demandado para la terminación de la construcción de la cabaña 1 y la realización de la cabaña 2 y sostuvo que comenzaron los problemas al advertir deficiencias, fallas y detalles de la cabaña 1, que configuraron incumplimiento de los compromisos asumidos por R. D.: defectos e incumplimiento en la construcción de la cabaña 1: colocación parcial la aberturas, sin terminar, Piso: solamente se hizo la carpeta, omitiéndose la realización de la plomería, la electricidad y la colocación de los cerámicos y humedad del sector sur por falta de “cerecita” en el revoque grueso, calificándose a la prestación de absolutamente deficiente.----------

------Pese a ello continuó con la contratación de la cabaña 2 y nada se dijo al respecto, el propio actor afirmó un camino pegado de imprecisiones y que ahora en vía jurisdiccional omitió la prueba fundamental, esto es la pericial arquitectónica y/o de ingeniería.----------

------No la hubo y no puede hacer cargar esa omisión incurrida en el oficio judicial.----------

------Los presupuestos con los que insiste no prueban la relación causal debida entre el daño y el hecho que invoca.----------

------Es un instrumento pero cómo hace el juez para saber si el detalle que contiene se debe a la reparación que dice el actor haber encomendado para arreglar lo que dice que el locador hizo mal.----------

------No lo probó y el juez no puede tener por cierto algo que fue negado y no probado.----------

------La prueba técnica era la pertinente y conducente para obtener lo que pretendía el actor con su demanda.----------

------Tampoco se sabe aquí si se respetaron los plazos de denuncia, porque no dijo cuándo aparecieron los supuestos vicios o defectos y se intimó el 30 de marzo de 2022 pero no dijo cuándo se terminó la cabaña 1 y el 8 de abril de 2020 se firmó la contratación de la cabaña 2.----------

------Las pruebas de las que intenta valerse puntualmente el presupuesto del negocio C. C. A. no se trata de una factura ni permite establecer la relación causal adecuada.----------

------Lo mismo ocurre con el informe de M. dando cuenta de un comienzo de

obra, pero nada dijo de pagos efectuados y porqué.----------
------H. no recordó lo que le cobró al actor P. y se omitió interrogarlo sobre la autenticidad del presupuesto enrostrado. Aun así y conforme lo llevo dicho no prueba el actor lo que debía probar. Un presupuesto es un costo estimado de los servicios o materiales para un proyecto o trabajo. Se proporciona antes de comenzar un proyecto, mientras que la factura se emite al finalizar.-------
------Hacer un presupuesto es simplemente estimar o planear lo que se quiere hacer y expresarlo en dinero, pero no prueba el hecho por sí solo.----
------El testimonio de V. no suple la prueba técnica, trabajó de albañil primero para el demandado y luego para el actor y dijo ser alcanzado por las generales de la ley.----------
------A. refirió lo mismo, haber trabajado para ambas partes.----------
------C. le alcanzaron las generales de la ley.----------
------Ciertamente que en este derrotero no logró el actor demostrar con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito lo que debía probar en base al objeto de su demanda propuesta.----------
------También deber tenerse en cuenta que la construcción de la cabaña 1 fue realizada en un 60% por otra persona distinta al demandado. No se sabe qué vicios y/o defectos corresponden a cada etapa y los materiales fueron suministrados por el actor.----------
------Los jueces no están obligaos a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (FGallos 274:113; 280:3201; 144:611).----------
------Y si bien la actividad del contratista no se agota con el opus sino que debe expresarse en el resultado eficaz convenido (art. 1252 del CCyCN), debe probarse que ese resultado no se obtuvo por defectos en la calidad convenida u otros vicios -advertibles o no a la recepción de la obra-, vicios redhibitorios que son aquellos ocultos que por su gravedad hacen a la cosa impropia para su destino o disminuyen su utilidad y aquellos que generan ruina total o parcial; sin perjuicio del distinto régimen jurídico a que están sujetas cada una de esas clases -con diferencias marcadas pero con una regulación no lo suficientemente precisa tanto en el viejo como en el nuevo código- encuentro

a plazo de garantía, denuncia y prescripción, tópicos éstos no comprometidos recursivamente pero que en todos los casos requieren de la pertinente prueba técnica que repito no se hizo en el particular por desistimiento de su producción. Sella la suerte del recurso.----------

------La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, en atención el resultado habido en la apelación, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para apartarme del mismo (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En consonancia con lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; II**.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. S. V. en el 5,4% y los correspondientes a los Dres. D. J. M. y G. C. E., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para los segundos, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. S. V. en el 5,4% y los correspondientes a los Dres. D. J. M. y G. C. E., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS**, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. E. S. V. en el 5,4% y los correspondientes a los Dres. D. J. M. y G. C. E., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para los segundos, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 45 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.